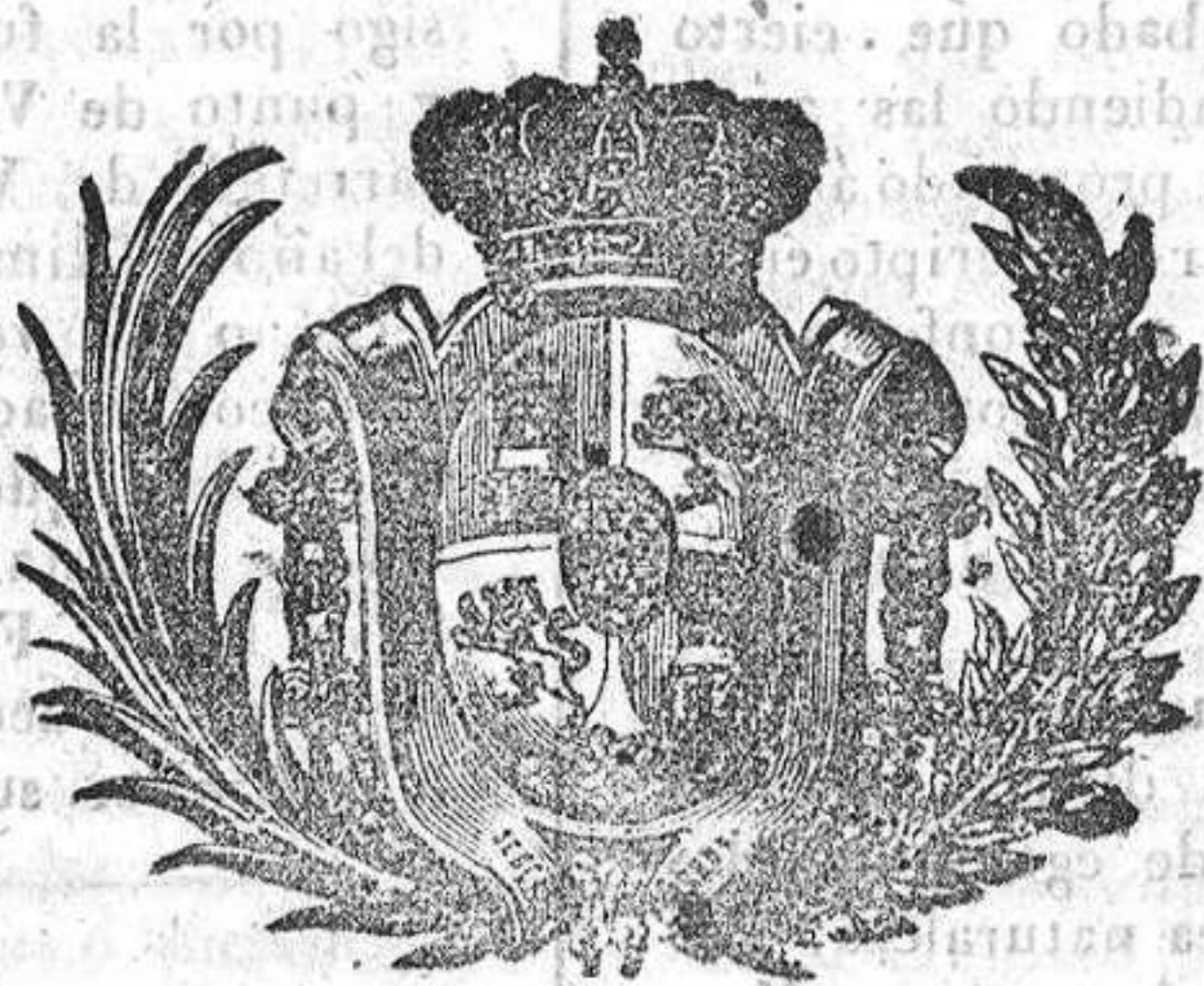


Se publica este Periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en la Agencia, Imprenta y Librería de *J. G. Pimentel*, Plaza de la Constitución, núm. 32, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llevado á domicilio.



Los anuncios y reclamaciones á los Editores del Boletín se dirigirán, francas de porte, á nombre de *D. José García Pimentel*, Plaza de la Constitución, núm. 32.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

LUNES 20 DE ENERO DE 1851.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 50

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Dirección de obras públicas. Carreteras generales.

Por el Excmo Sr. Ministro de Comercio Instrucción y obras públicas con fecha 12 del actual se me ha comunicado la Real orden siguiente:

Atendiendo á lo espuesto por V. S. en comunicacion de 10 de Diciembre próximo pasado, S. M. la REINA (q. D. g.) se ha servido autorizarle para dar principio á las obras de la Carretera desde esa ciudad á la de Tordesillas aplicando al efecto, é interim puede hacerse efectiva la consignacion ofrecida por el Gobierno; los seis mil duros de fondos provinciales que por Real orden de veintinueve de Junio último se destinaron á las mismas de la cantidad consignada en el presupuesto provincial de este año para la Carretera de Vigo, y con otros seis mil duros de igual procedencia en el año corriente, en la inteligencia de que si concluidas las obras de dicha Carretera de Vigo, cuyo importe debe cubrir la provincia de Zamora en calidad de reintegro, resultase algun déficit para el objeto que expresa, quedará responsable á cubrirlo la referida provincia.—De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos oportunos.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial para la debida publicidad, y satisfaccion de los habitantes de la provincia. Zamora 18 de Enero de 1851.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Núm. 51.

En el boletín oficial núm. 68 correspondiente al día 7 de Junio de 1848 se insertó la Instrucción aprobada por S. M. para formar la matrícula de vecindario. En el artículo 12 de la misma se impone á los Comisarios y Alcaldes la obligacion de remitir á este Gobierno en el mes de Enero de cada año, el resumen de las de sus respectivos distritos, para que por mi Autoridad se cumpla lo ordenado en el 13: en su vista me dirijo á los de los pueblos de esta provincia para que con toda premura procedan á formar las matrículas de vecinos, haciéndolo con separacion de los de cada uno de los pueblos en aquellos distritos municipales que se componen de dos ó mas, arreglándose para ello al modelo que se estampa á continuacion, y verificado los dirigirán á este Gobierno al fin indicado. De esta disposicion se exceptuan los Alcaldes de esta Ciudad y Toro en las que por haber Comisarios son los abligados á dar los resúmenes de las mismas. Zamora 14 de Enero de 1851.—El Gobernador.—Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

DISTRITO DE FERRERAS DE ARRIBA.

Ferrerías de Arriba.

Vecinos	Barones	Hembrs	Criados	Foras-teros.	Extran-geros.	Total.
50	87	92	2	2		183
<i>Villanueva del Valrojo.</i>						
42	79	86		1	1	167

Resultando suficientemente probado que cierto vecino de Morales del vino desatendiendo las amonestaciones del Sr. Alcalde, se habia propasado á ejercer el oficio de mesonero sin hallarse inscripto en la matrícula de Subsidio, he dispuesto de conformidad con el dictámen de la Administracion de contribuciones Directas, que se le exija la multa de 120 rs. *minimum* que determina el art. 47 del Real decreto de 1.º de Julio de 1850.

Y deseoso de que no se reproduzcan estos abusos, he creido conveniente publicar esta disposicion en el boletin oficial, á fin de que sirva de ejemplo en los casos que puedan ocurrir de idéntica naturaleza. Zamora 13 de Enero de 1851.—El Gobernador.—*Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*

COMISION PROVINCIAL

de Instruccion primaria de Zamora.

Se hallan vacantes las escuelas de Peque y Castropepe, dotadas la primera con 1100 rs. y la segunda con 500. La duracion de esta última es de nueve meses, y no necesitan los aspirantes á ella ser Maestros, basta solo que presenten un certificado de estar dedicados á la enseñanza y haberla dado en cualquiera de los pueblos de esta provincia; pero serán preferidos los que tengan título.

La primera solo podrán solicitarla los Maestros adornados del correspondiente título elemental ó superior, y tanto estos como los que aspiren á la de Castropepe, pueden dirigir sus solicitudes á la Secretaría de esta Comision acompañadas las de los primeros de la fé de bautismo, certificado de buena conducta firmado por el Alcalde y Párroco del pueblo donde haya residido los seis últimos meses y el título ó una copia autorizada de él; y las de los segundos, de los nismos documentos, á escepcion del título ó su copia.

El término para la admision de solicitudes es el de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio en el boletin oficial. Zamora 15 de Enero de 1851.—El Presidente.—*Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*—P. A. D. L. C.—*Faustino de Llano y Meras.*

EDICTOS.

D, Joaquin Castaño de Bartolomé, Juez de primera instancia de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á José Cribille Tomas, natural de Torre del Español, partido de Jalcet, provincia de Zaragoza, José Antonio Alvarez Pozo, vecino de Zarapicos, confinados en el presidio, para que dentro de nueve dias contados desde la insercion de este, se presen-

ten en este Juzgado á contestar á los cargos que se le hagan y resultan contra ellos en la causa que sigo por la fuga que verificaron de dicho presidio y punto de Valparaíso, estando trabajando en la carretera de Vigo el dia diez y ocho de Setiembre del año próximo pasado; apercibidos que pasado aquel término sin verificar su presentacion, se les declarará contumaces y reveldes, y se entenderán las notificaciones que fuere necesario hacerlas con los estrados de esta Audiencia, parándoles el perjuicio que haya lugar. Fuentesauco doce de Enero de mil ochocientos cincuenta y uno.—*Joaquin Castaño de Bartolomé.*—Por su mandado.—*Francisco Coña Hernandez.*

D. Ignacio Suarez, Juez de primera Instancia de la villa y partido de Alcañices.

Por el presente llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que á su fallecimiento dejó Romualdo Calvo, vecino que fue del pueblo de Arcillera, para que en el término de treinta dias, se presenten en este Juzgado por sí ó por medio de Procurador autorizado en forma á deducir de que les asista en el expediente de testamentaria en que estoy entendiendo por falta de herederos forzosos; con apercibimiento de que en otro caso les parará perjuicio. Dado en Alcañices á catorce de Enero de mil ochocientos cincuenta y uno.—*Ignacio Suarez.*—D. O. D. S. S.—*Lucas España.*

ANUNCIOS OFICIALES.

Se halla vacante la plaza de Secretario de Ayuntamiento de Cionál, dotada en 300 rs.; los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes, francas de porte, en el Ayuntamiento antes de trascurridos 30 dias desde la fecha de esta publicacion.

Zamora 17 de Enero de 1851.—*El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*

Hallándose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Cubo del Vino, dotada con 1000 rs. anuales, se avisa al público, para que los aspirantes á dicha plaza presenten las solicitudes al Ayuntamiento del referido pueblo, francas de porte, en el término de 30 dias desde la publicacion de este anuncio.

Zamora 17 de Enero de 1851.—*El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*

El dia 5 de Febrero del presente año, se verificará en la casa Consistorial del pueblo de Bustillo, la subasta de las obras para la composicion de la fuente del referido pueblo, ante el Sr. Alcalde ó el que haga sus veces. Los que quieran interesarse en el remate pueden enterarse del pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del mismo. Zamora 5 de Enero de 1851.—*El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*

CONCLUYE EL CODIGO PENAL.

15. La sentencia del Juez de primera Instancia es ejecutoria, y no há lugar despues de ella á otro recurso que el de responsabilidad, con arreglo á las leyes, ante la Audiencia del territorio contra el Juez el Alcalde y sus Tenientes.

16. Cuando el acusado fuere absuelto, lo será in costas ni género alguno de derechos.

17. tampoco podrán imponérsele si en el acto del juicio, reconociendo la falta, se sometiere á la pena señalada por el Código.

18. En la primera instancia de los juicios verbales no excederán las costas en ningun caso de lo que importe la cuarta parte de la multa que se impusiere al acusado.

19. Si en la instancia de apelacion se modificare la pena atenuándola, no se hará aumento alguno en la cantidad de las costas: si se confirmare la sentencia ó gravare la pena podrá aquella aumentarse hasta el equivalente á la tercera parte de la multa impuesta.

20. Los Jueces de primera Instancia, los Alcaldes y sus Tenientes no devengan derechos en los juicios sobre faltas. Los Escribanos de las Alcaldías cuidarán de distribuir en la debida proporcion entre los demas funcionarios que los devengan la cantidad impuesta por condenacion de costas, y de remitir al Juzgado de apelacion la parte que le corresponda.

21. Las diligencias que se practiquen para determinar si el hecho punible es falta ó delito se reputarán encaminadas á fijar la competencia, y por tanto las costas y gastos se entenderán de oficio.

22. En los juicios sobre faltas ejercerán el Ministerio fiscal:

Primero. Los promotores en las segundas instancias, y en las primeras en los pueblos de su residencia.

Segundo. Los procuradores síndicos en primera instancia, en su respectiva demarcacion, sino residiere en ella el promotor.

23. El promotor fiscal cuidará bajo su responsabilidad de que se repriman las faltas, y de que no se califiquen de tales los delitos, y denunciará la morosidad y abusos que advirtiere.

24. En los primeros 15 dias de Enero de cada año remitirán los Alcaldes al Juzgado del partido, por conducto del promotor, los libros de actas de que trata la regla 1ª.

El promotor los pasará con el visto-bueno al Juez, á fin de que este los mande archivar, á no ser que advirtiere haberse cometido algun abuso, en cuyo caso hará la reclamacion conveniente.

25. Para proceder á la prision de una persona es preciso que el delito que se le atribuya tenga señalada una pena mas grave que la de confinamiento menor ó arresto mayor, segun las escalas graduales del art. 79.

Exceptuase de esta disposicion el delito de vagancia, respecto del que siempre habrá lugar á la prision, cualquiera que sea la pena señalada por el Código.

Exceptuase igualmente la prision por via de sustitucion ó apremio, una vez impuesta esta pena.

26. Cualquiera persona puede detener y entregar en la cárcel, á disposicion del Juez competente, á los reos cogidos *in fraganti* á los que tengan con-

(3)

tra sí un mandamiento de prision, á los que se hubieren fugado de la cárcel ó de algun establecimiento penal, á los que yendo presos se fugaren, y á los que fueren sorprendidos con efectos que conocidamente procedan de un delito.

27. Los Jueces y Tribunales, y las Autoridades y sus agentes están obligados á detener ó mandar detener á las personas que, segun fundados indicios, fueren reos de delito de cuya perpetracion tuvieren conocimiento.

Lo mismo deberán hacer con los responsables de faltas si fueren personas desconocidas.

28. Todo el que detuviere á una persona tiene la obligacion de conducirla ó hacerla conducir inmediatamente á la cárcel, entregando al alcaide una cédula firmada en que espese el motivo de la detencion.

Si no supiere escribir firmará la cédula el alcaide con dos testigos.

En casos de suma urgencia bastará que las Autoridades ó sus agentes cumplan con la mencionada obligacion en el término preciso de dos dias.

29. La Autoridad gubernativa ó agente de la misma que detuvieren á una persona, la pondrán á disposicion del Tribunal competente dentro de 24 horas.

Quando por una causa irremediable no se pudiese verificar asi, se manifestarán por escrito al Juez ó Tribunal las razones que hayan mediado para ello; pero nunca podrá el detenido permanecer á disposicion de dicha Autoridad por mas de tres dias sin que la misma incurra en responsabilidad.

30. A las 24 horas de haberse puesto al detenido á disposicion del Juez competente, deberá decretarse su prision ó soltura.

En los casos en que asi no fuere posible por la complicacion de los hechos, por el número de los procesados ó por otro grave motivo que deberá hacerse constar en el proceso, se podrá ampliar por dicho Juez la detencion hasta tres dias.

Pasado este término, se decretará precisamente la prision ó soltura.

31. Quando hubiere motivo racionalmente fundado para creer á una persona culpable de delito que merezca pena mas grave que las expresadas en la regla 25, decretará el Juez la prision en auto motivado y expedirá mandamiento por escrito.

32. Los alcaides de las cárceles no podrán recibir en clase de presa á ninguna persona sin mandamiento por escrito del Juez de la causa.

Tampoco podrán recibir á ninguna persona en clase de detenida, sino con las formalidades preecritas en la regla 28.

Los alcaides darán inmediatamente cuenta de la detencion al Juez de primera instancia, y donde haya mas de uno al decano ó al que hiciere veces de tal.

33. La incomunicacion de un reo preso se decretará por el Juez cuando para ello asista justa causa, la cual se expresará en el auto, y no podrá pasar de 20 dias continuados sin perjuicio de decretarla de nuevo en la misma forma cuando convenga.

Las Autoridades que tienen facultad de detener, tienen tambien la de incomunicar por el tiempo de la detencion.

34. En los delitos á que el Código señale prision correccional ó presidio de igual clase, permanecerá el reo en libertad, al prudente arbitrio del Juez, segun las circunstancias del echo, si diere fianza de 100 á 500 duros depositados en el Banco espa-

ñol de San Fernando, ó de 500 á 2000 duros en fincas bajo la responsabilidad del escribano que otorgue la escritura.

35. Se exceptúan de lo dispuesto en la regla precedente y en la 25, los delitos; de robo, hurto y estafa y los de atentado y desacato contra la Autoridad en los cuales habrá lugar siempre á la prision del reo, y será efectiva, cualquiera que sea la pena que merezca.

Permanecerán tambien en prision los reos de lesiones graves ó menos graves mientras no resulte la sanidad del ofendido.

36. En cualquier estado de la causa en que recibida la declaracion indagatoria, aparezca la inocencia del preso ó detenido se decretará, de oficio y sin costas su libertad.

Tambien se concederá estas de oficio, aunque no aparezca la inocencia del procesado, en los casos previstos en las reglas 25. y 34. y bajo las fianzas y en la forma prevenida en esta última.

37. Los autos de prision y sus incidencias son apelables en un solo efecto. Luego que se interponga el recurso el Juez de la causa remitirá al Tribunal superior inmediato testimonio en relacion, sin omitir, bajo su responsabilidad, ninguna circunstancia importante del proceso, sea en favor ó en contra del reo.

El Tribunal superior fallará previo dictamen fiscal, y si no se hubiere recibido aun la confesion al encausado, sin audiencia pública. De la decision que recaiga no habrá lugar á súplica.

38. Sin en la acusacion se pidiere la imposicion de algunas de las penas correccionales, y el reo se conformare, el Juez la aplicará sin mas trámites, si la conceptúa justa, y consultará el fallo con el Tribunal superior remitiendo original el proceso.

Lo propio verificará si estimando necesaria alguna variacion en la pena pedida, que no altere esencialmente su naturaleza correccional, la parte se conformare con ella.

39. Si el Tribunal superior confirmare la sentencia consultada, ó si haciendo en ella alguna variacion no esencial, al tenor de lo dispuesto en la regla anterior, se conformare el acusado, se llevará aquella desde luego á ejecucion.

40. Si el Tribunal superior, previa audiencia y dictamen por escrito del Fiscal de S. M. no estuviere conforme con la pena impuesta de conformidad del procesado, se devolverá la causa para que sesiga por los trámites ordinarios.

41. En los Tribunales superiores habrá en cada causa un ministro ponente cuyo cargo turnará entre todos por orden de antigüedad, á excepcion de los presidentes de Sala, quienes prestarán este servicio en la suya respectiva en uno de cada tres turnos con los Magistrados de la misma.

El ponente cotejará el apuntamiento del relator con el proceso, y pondrá en aquel su nota de conformidad.

Propondrá asi mismo el ponente á la Sala las providencias que deban fundarse, y los puntos del hecho y del derecho sobre que haya de recaer la votacion en los fallos, redactándolos con arreglo á lo acordado por la Sala.

42. El número de cinco Magistrados es únicamente necesario:

1º Para ver y fallar aquellos procesos en que el Juez inferior haya impuesto ó pedido el Fiscal de la Audiencia la pena de muerte ó alguna de las perpetuas.

2º Cuando la Sala crea que el reo merece alguna de dichas penas aunque el Juez inferior no la haya impuesto ni pedido el Fiscal de S. M.

3º Para ver y fallar las causas contra los Jueces inferiores del territorio.

43. El término para dictar sentencia, señalado á las Audiencias por el reglamento provisional de administracion de justicia, se amplía á 20 dias en toda clase de procesos.

44. Los Tribunales y Jueces fundarán las sentencias definitivas, exponiendo clara y concisamente el hecho y citando el artículo ó artículos del Código penal de que se haga aplicacion.

45. En el caso de que examinadas las pruebas, y graduado su valor, adquirieren los Tribunales el convencimiento de la criminalidad del acusado, segun las reglas ordinarias de la crítica racional, pero no encontraren la evidencia moral que requiere la ley 12, título 14 de la Partida 3ª, impondrán en su grado minimo la pena señalada en el Código. Si esta fuere una sola indivisible, ó se compusiere de dos igualmente indivisibles, los Tribunales procederán con sujecion á lo que disponen las reglas 1ª y 2ª del art. 66 respecto de los autores del delito frustrado y cómplices del delito consumado.

46. En los delitos á que la ley imponga penas correccionales no habrá lugar á súplica, sea confirmatoria ó revocatoria la sentencia de vista.

Tampoco la habrá, aunque se trate de penas afflictivas, cuando la divergencia entre el fallo del Juez inferior y el de la Audiencia no consista en lo sustancial de la pena, sino en las accesorias ó incidencias de menos importancia, á juicio del Tribunal.

Se exceptúa el caso en que la sentencia de vista imponga la pena de muerte, pues entonces procederá la súplica, siempre que aquella no sea conforme de toda conformidad á la de primera instancia.

47. Lo establecido en las reglas precedentes se entenderá sin perjuicio de lo que se dispusiere en leyes especiales acerca de las facultades y atribuciones de las Autoridades gubernativas.

48. Conforme al principio consignado en el art. 20 del Código penal se sobreseerá en las causas pendientes sobre hechos no penados por el mismo, no imponiendo á los reos otras penas que las costas procesales en los casos en que procediese dicha condena. Los Jueces inferiores consultarán el sobrescimito con la Audiencia del territorio.

49. Las causas pendientes sobre hechos anteriores, que el nuevo Código califica de faltas, se fallarán desde luego, sin mas trámites, en el estado en que se encuentren. Los Jueces inferiores consultarán con la Audiencia el fallo que citaren.

50. En los casos consultivos expresados en las dos reglas anteriores las Salas de Justicia pasarán los autos al fiscal, y no procediendo el sobrescimito ó la decision de plano al tenor de lo dispuesto en la regla anterior, se devolverá la causa al inferior para que la siga, sustancie y determine conforme á la legislacion vigente.

51. En los casos á que se refiere el art. 46 del Código penal, la parte que hubiere obtenido la ejecutoria pedirá en un mismo escrito la tasacion de costas y la apreciacion de los gastos del juicio. Aquella se verificará por el tasador general ó el que haga sus veces, con sujecion rigurosa al principio asentado en el art. 47 del Código, y sobre ella recaerá el fallo de aprobacion.

52. No comprendiéndose en la denominacion de

costas sino los derechos é indemnizaciones que consistan en cantidades inalterables, como los de arancel, el reintegro del papel sellado y otros semejantes, al tenor de lo dispuesto en el mencionado art. 47 del Código, no podrá pedirse reduccion de la cantidad legítima á que asciendan, pero sí decirse de abuso; y el Tribunal, ya de oficio ya á petición fiscal ó de parte, podrá excluir las ocasionadas por diligencias in necesarias ó maliciosamente dilatorias.

53. Para la apreciacion de gastos, la parte presentará con el escrito una cuenta razonada y documentada.

Los honorarios de los abogados, promotores fiscales ú otras personas ó corporaciones facultativas se anotarán en ella por las cantidades que los mismos hubieren asentado al pie de sus escritos ó dictámenes sin perjuicio de reduccion, los gastos que resulten de recibos, por el tenor de estos y todos los demas que la parte creyere justo reclamar, y que no puedan acreditarse en la forma dicha, por relacion jurada.

54. De la cuenta de gastos y de la tasacion de costas se comunicará traslado á la parte condenada al pago; de su respuesta se comunicará asimismo traslado á la contraria y al fiscal por su orden, y sin mas trámites, salvo juicio ó dictamen de peritos, si la Sala lo creyere indispensable para determinar los gastos, se dictará providencia aprobando la tasacion de costas en lo que fuese legítima, y fijando la cantidad de aquellos que hubiere de abonarse, hecha la reduccion justa y oportuna, encaminada siempre al fin de reprimir todo género de abusos.

Esta providencia es ejecutiva; pero será notificada á todos aquellos á quienes perjudique, los cuales, suplicando en forma, serán oídos en justicia. La determinacion que en este caso recayere, y para la cual será tambien oído el Ministerio fiscal, causará ejecutoria.

Si hubiere méritos para alguna declaracion penal por abuso, al tenor de lo prevenido en el art. 328 del Código ú otras disposiciones del mismo, á reclamacion

de parte ó de oficio, volverán los autos al fiscal para que en virtud de su ministerio, ó coadyuvando en el primer caso, pida lo conveniente. De la providencia que recaiga habrá lugar á súplica.

55. En los recursos de fuerza los Tribunales Reales acomodarán el lenguaje de las provisiones á que aquellos den lugar á las disposiciones del Código, no conminando con penas no establecidas en el mismo, y oyendo siempre al fiscal.

En su consecuencia, no siendo obedecida y cumplida la primera Real provision, se librárá sobrecarta conminatoria, recordando las penas en que incurren, segun el Código, los eclesiásticos que no cumplen las disposiciones de los Tribunales civiles cuando estan obligados á ello.

Si tampoco fuere obedecida, se expedirá tercera provision ó sobrecarta agravatoria, conminando, á término dado, con la formacion de causa; y si trascurrido este continuase la resistencia, el Tribunal Real procederá á la formacion de aquella respecto de los sometidos á su jurisdiccion, y en cuanto á los que no lo esten, remitirá el tanto de culpa al Tribunal competente:

56. No obstante cualquier indicacion que se haga en el Código sobre diversidad de fueros, no se entiende por ello prejuzgada ni resuelta cuestion alguna en este punto, debiendo por lo mismo atenderse los Tribunales á la legislacion actual hasta tanto que terminantemente se decida otra cosa.

Exceptúase de lo dicho lo dispuesto en las reglas 1.^a y 11.^a respecto de la jurisdiccion de los Alcaldes y Tenientes sobre faltas.

A pesar de todo lo dispuesto en las dos reglas citadas no se entenderá por ello derogada la facultad de los respectivos Tribunales para conocer sobre faltas, cuando estas sean incidentes del delito principal.

57. Quedan en su fuerza y vigor las leyes que actualmente rigen sobre el procedimiento en cuanto no se opongan á las presentes reglas.

